

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE: PABLO DAVID HERNÁNDEZ URIBE  
RAD. No 20001.31.10.001.2014.00080.00

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DECISIÓN**

Al despacho el presente asunto a efecto de impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la partición adicional dentro del presente sucesión intestada del causante PABLO DAVID HERNÁNDEZ URIBE.

### **ANTECEDENTES Y ACTUACIONES**

La señora JULLYS CECILIA ARÉVALO AMAYA en calidad de cónyuge supérstite y madre y representante legal de los menores JUAN PABLO y SANTIAGO DAVID HERNÁNDEZ ARÉVALO reconocidos como herederos dentro del presente sucesorio, por medio de apoderado judicial legalmente constituido presentaron solicitud de partición adicional del causante PABLO DAVID HERNÁNDEZ URIBE, dado que posteriormente a la sentencia proferida 31 de agosto de 2015 aparece nuevo bien que deben ser repartidos entre los herederos.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 518 del C. G. del P., con auto de 30 de abril de 2021 se admitió la partición adicional y por haberse presentado la solicitud por conjuntamente por todos los herederos reconocidos señaló el 11 de mayo de 2021, como fecha para la realización la audiencia de inventario y avalúo adicional.

En dicha diligencia, siguiendo las directrices del Código General del Proceso se prescindió de dar traslado a los interesados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 501, se aprobó y se concedió el termino de diez (10) días para presentar el referido trabajo, entregándose al despacho por el apoderado en la oportunidad señalada.

Sustanciado en su totalidad el presente proceso, entra al Despacho para resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 502 del C.G.P. establece: “Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.”

Los inventarios y avalúos adicionales consagrados en la comentada norma sólo son procedentes en el marco del mismo proceso de liquidación, es decir antes de que éste

culmine mediante la sentencia aprobatoria de la partición. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia STC18048-2017 del 1º de noviembre de 2017, Radicación 05001-2210-000-2017-0028301. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, y de igual forma la doctrina al exponerse:

“[S] siguiendo el criterio publicado por el doctor Jesael Antonio Giraldo, en la Revista 41 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ene.–jun./15), consideramos que el inciso segundo del artículo 502 del CGP, cuando indica que si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso, será letra muerta, pues terminado el proceso, es decir, cuando cobre ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición, ya no procederá el trámite de inventarios y avalúos adicionales, sino el de la partición adicional, copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente...”.

La Corte ha precisado, que “el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional, pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal y como lo señala el art. 518 del CGP. (...) La providencia auscultada por vía constitucional denegó dicha reapertura, dando prevalencia al principio de a la cosa juzgada, denotando concordancia con el ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 518 de la misma obra regula que únicamente es viable la partición adicional en un proceso liquidatorio, cuando se hayan dejado de inventariar bienes o de distribuir alguno inventariado. Pero acceder al reclamo del tutelante daría al traste con dicho fin, al viabilizar que, so pretexto de una partición complementaria, termine modificándose la inicial, al permitir, con base en el inciso 2º del artículo 502 reseñado, que este trámite sea utilizado para distribuir pasivos no tenidos en cuenta en el proceso.”

Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables para proferir una sentencia en mérito, puesto que no se observan irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal.

La competencia de acuerdo con la norma en cita, está radicada en cabeza de esta juzgadora, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas, La solicitud de partición adicional y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas, para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre la propuesta de partición adicional, la notificación a los herederos la diligencia de inventario y avalúos, al igual que el correspondiente trabajo de partición.

En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto,

El Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: APRUÉBESE, en todas sus partes el trabajo de partición adicional presentado en este proceso el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) de los bienes relictos del causante PABLO DAVID HERNÁNDEZ URIBE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.065.571.096 de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición y esta sentencia en los libros correspondientes de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y demás entidades respectivas.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la notaria que elijan los interesados.

CUARTO: Expídase las fotocopias necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

SIRD

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ  
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**658ab749105204f219389e93d81d26bc4e1831f6afbd0d473c7b70211ee112fc**

Documento generado en 24/05/2021 07:19:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**